

**Resolución No.016
(08 Junio de 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA CONEXIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO”**

**EL GERENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA
PROVINCIA DE LENGUPÁ – SERVILENGUPÁ S.A. E.S.P.**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere ley 142/1994, Ley 489 de 1999, Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, Numeral 10 del artículo 54 de los estatutos y demás disposiciones vigentes y,

CONSIDERANDO

- a). Que la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de la Provincia de Lengupá – SERVILENGUPÁ S.A. E.S.P., es una Empresa de Servicios Públicos Mixta que tiene por objeto la prestación eficiente y eficaz de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en cumplimiento de las Normas Legales vigentes, en el área Urbana y Rural del Municipio de Miraflores.
- b). Que es un deber del Gerente de Servilengupá, velar por el cumplimiento de la Constitución, la Ley y el Reglamento, en todas las actividades que ejecuta la empresa.
- c). Que el artículo 54 en su numeral 10 señala de los estatutos de la Empresa señala “...*El gerente ejercerá las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial, las siguientes ... 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.*”
- d). Que La Superintendencia de Servicios Públicos, mediante Concepto 21 de enero 12 de 2018, recordó cuáles son las condiciones básicas que deben cumplir los inmuebles y los terrenos en que se encuentran, para acceder a la prestación de servicios de acueducto y alcantarillado.

En efecto, recordó la citada Superintendencia que *“en materia de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, debe tenerse en cuenta que el prestador del servicio, antes de suministrar el mismo, debe realizar los análisis técnicos necesarios para determinar la viabilidad de su prestación, lo cual obliga al estudio de las condiciones particulares de los inmuebles, así como de los terrenos en donde estos se encuentran”*.

Conforme con el concepto, las condiciones básicas que deben cumplir los inmuebles respecto de los cuales se hagan solicitudes de conexión, son las contempladas en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, que de manera expresa señala lo siguiente:

“Artículo 2.3.1.3.2.2.6. Condiciones de acceso a los servicios. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.

2. Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.

3. Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.

4. Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4o de este decreto. (Nota. Se refiere al artículo 4 del Decreto 302 de 2000, compilado en el artículo 2.3.1.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015).

5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

6. Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.

7. La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi – sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.

8. Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.

9. En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios».

Añade el concepto que, a los anteriores requisitos, debe sumarse el establecido en el literal a) del artículo 5 del Decreto 3102 de 1997, reglamentario del artículo 15 de la Ley 373 de 1997, que concuerda con el literal b) del mismo artículo y con el numeral 8 del artículo 2.2.6.1.2.3.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, el cual señala lo siguiente:

	RESOLUCIÓN REQUISITOS SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	Código: LEN-MN-GR-002
		Versión: 01
		Pág.: 3 de 2

“Artículo 5. Obligaciones de las entidades prestadoras del servicio de acueducto. Son obligaciones de las entidades prestadoras del servicio público de acueducto, además de las previstas en la ley, las siguientes:

1. Autorizar la conexión definitiva del servicio de acueducto, sólo cuando se verifique que en los domicilios se hayan instalados equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua;
2. Incluir en el reglamento o manual de instalaciones internas, la utilización de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua;” (.)

e). Que de conformidad a lo previsto en la normatividad antes citada y lo conceptualizado por La Superintendencia de Servicios Públicos, es necesario establecer los requisitos para acceder al servicio de acueducto y alcantarillado.

Por lo anteriormente señalado:

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Establézcase las condiciones básicas que deben cumplir los inmuebles y los terrenos en que se encuentran, para acceder a la prestación de servicios de acueducto y alcantarillado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, el cual señala: “Artículo 2.3.1.3.2.2.6. Condiciones de acceso a los servicios. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. *Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.*
2. *Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.*
3. *Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.*
4. *Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4o de este decreto. (Nota. Se refiere al artículo 4 del Decreto 302 de 2000, compilado en el artículo 2.3.1.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015).*
5. *Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.*

6. Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.

7. La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi – sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.

8. Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.

9. En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios».

Parágrafo: Además de los requisitos señalados en este artículo y atendiendo lo previsto en el concepto 21 de 2018 de la Superservicios, se establecen como requisitos adicionales los determinados en el literal a) del artículo 5 del Decreto 3102 de 1997, reglamentario del artículo 15 de la Ley 373 de 1997, que concuerda con el literal b) del mismo artículo y con el numeral 8 del artículo 2.2.6.1.2.3.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, estos son:

“Artículo 5. Obligaciones de las entidades prestadoras del servicio de acueducto. Son obligaciones de las entidades prestadoras del servicio público de acueducto, además de las previstas en la ley, las siguientes:

1. Autorizar la conexión definitiva del servicio de acueducto, sólo cuando se verifique que en los domicilios se hayan instalados equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua;

2. Incluir en el reglamento o manual de instalaciones internas, la utilización de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua;” (.)

ARTÍCULO 2.-VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la firma del mismo.

Dado en el Municipio de Miraflores a los 08 días del mes de junio de 2020

Publíquese y Cúmplase



GUILLERMO HERNAN LOPEZ RODRIGUEZ
Gerente Servilengupa S.A. E.S.P.